



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia en contra de las señoras Luz Nidia Gaviria Escobar y Edelmira Escobar Usma, por medio de la cual depreca la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de la medida cautelar a que hubiere lugar.

Al respecto, me permito informar que, dentro del presente proceso, mediante auto No. 74 del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la codemandada Luz Nidia Gaviria Escobar; no obra constancia dentro del expediente que se perfeccionara dicha medida, por lo que no se ha fijado fecha para la diligencia de remate.

Mediante auto No. 27 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros en el Banco Davivienda, con respuesta positiva por parte de dicha entidad, procediendo a registrar la medida respetando los límites de inembargabilidad.

Asimismo, no hay embargo de remanentes ni acumulación de embargos.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manizales, Caldas, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 145**

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo de mínima cuantía                       |
| <b>Demandante:</b> | Banco Agrario de Colombia s.a.                    |
| <b>Demandado:</b>  | Luz Nidia Gaviria Escobar y Edelmira Escobar Usma |
| <b>Radicado:</b>   | 17433408900120200016700                           |

#### **I. ASUNTO**

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. para empezar, se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A. mediante apoderada Judicial presento ante este Despacho Judicial demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras Luz Nidia Gaviria Escobar y Edelmira Escobar Usma, librándose mandamiento de pago mediante auto No. 297 del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

2. téngase en cuenta que a través de auto No. 74 del trece de octubre de dos mil veinte (2020), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5322 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la codemandada

*República de Colombia*  
  
*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

Luz Nidia Gaviria Escobar; evidenciando que no se perfecciono la medida, razón por la que a la fecha no se ha practicado el secuestro del bien inmueble embargado.

3. sumado a lo anterior, mediante auto No. 27 del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), se decretó el embargo de las cuentas bancarias que la demandada tuviera en su poder, librándose los respectivos oficios al banco Davivienda, registrándose la medida, sin sobrepasar los límites de inembargabilidad.

4. a través de memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales y, por consiguiente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

5. En relación con la terminación del proceso por pago de la obligación y obligaciones relacionadas, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa:

***“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

4. Al respecto se advierte que se dan las exigencias o condiciones para acceder a la petición formulada, a saber:

- a.) Obra dentro del expediente memorial presentado por la parte ejecutante por medio del cual informa al Despacho que el demandado efectuó el pago total de la obligación contenida en un (01) pagaré.
- b.) En dicho memorial se deja expresa constancia que, si bien el pago no incluye las costas procesales, solicita se ordene el pago de las mismas conforme lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso.
- c.) Dentro del asunto de marras no existe acumulación de embargos.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia en contra de la señora Luz Nidia Gaviria Escobar, se declarará terminado por pago total de la obligación, así como las costas procesales; segundo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes con ocasión al presente proceso, esto es: (i) embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la codemandada Luz Nidia Gaviria Escobar, ello teniendo en cuenta que a la fecha no se ha practicado el secuestro del inmueble, (ii) embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del Banco Davivienda; tercero, se ordenara el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberá entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial; cuarto, se ordenara la entrega a favor del demandado de los títulos que se llegaron a constituir, y finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el Banco Agrario de Colombia s.a. en contra de la señora Luz Nidia Gaviria Escobar, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es: embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 108-5322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad de la codemandada Luz Nidia Gaviria Escobar, ello teniendo en cuenta que a la fecha no se ha practicado el secuestro de dicho bien, toda vez que se encontraba pendiente el perfeccionamiento de la medida; segundo el embargo y retención de los dineros

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales - Caldas*

depositados en el Banco Davivienda donde figuren como titulares las señoras Luz Nidia Gaviria Escobar y Edilma Escobar Usma, misma que fue perfeccionada respetando los límites de inembargabilidad.

Por la secretaria expídanse los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor base del cobro ejecutivo en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 63  
Fecha: 06 de mayo de 2022

Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da52a7ed4b1df3c912c283d7281c48e9d73279adb8c3ada0e697cef4c46089ef**

Documento generado en 05/05/2022 02:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>